

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU
Y LA MARINA DE GUERRA DEL BRASIL SOBRE TRANSITO Y VISITA DE BU
QUES DE GUERRA DE AMBOS PAISES EN AGUAS FLUVIALES FRONTERIZAS
Y AQUELLAS QUE PUEDAN SER ACORDADAS POR AMBAS PARTES.



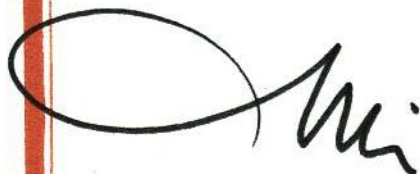
La Marina de Guerra del Perú y la
Marina de Guerra del Brasil,

dentro del espíritu de mutua amistad y
teniendo en cuenta la conveniencia de promover la más estrecha
colaboración entre ellas en lo que concierne al tránsito y la
visita a puertos de buques de guerra de ambos países en aguas
fluviales fronterizas y de aquellas que puedan ser acordadas
por ambas Partes:

Manifiestan su acuerdo para:

1.- Establecer Reglas Operacionales en
tre las Marinas de Guerra del Perú y Brasil sobre tránsito y
visita de buques de guerra en aguas fluviales fronterizas y de
aquellas que puedan ser acordadas por ambas Partes.

2.- Establecer que las Reglas Operaciona
les acordadas en la I Reunión del Grupo de Trabajo Mixto Perua
no-Brasileño llevada a cabo en Brasilia entre los días 9 y 13
de abril de 1984, entrarán en vigencia a los 30 días contados
a partir de la fecha de la firma del presente Memorándum de En
tendimiento.



--

3.- Establecer que las Reglas Operacionales regirán provisionalmente hasta que el Grupo de Trabajo Mixto Peruano-Brasileño elabore el Acuerdo Técnico de Navegación definitivo.

Estas Reglas tendrán como objetivo proporcionar las mejores condiciones operacionales a los buques de guerra de las Marinas peruana y brasileña, dentro del marco de las disposiciones legales vigentes de cada país.

Hecho en Brasilia, el 20 de agosto de 1984, en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués.



VICEALMIRANTE
JORGE DU BOIS GERVASI
Ministro de Marina de la
República del Perú



ALMIRANTE DE ESCUADRA
ALFREDO KARAM
Ministro de Estado de la
Marina de la República
Federativa del Brasil

MEMORANDO DE ENTENDIMENTO ENTRE A MARINHA DE GUERRA DO PERU E A
MARINHA DE GUERRA DO BRASIL SOBRE TRÂNSITO E VISITAS DE NAVIOS DE
GUERRA DE AMBOS OS PAISES EM ÁGUAS FLUVIAIS FRONTEIRIÇAS E NAS
QUE POSSAM SER ACORDADAS POR AMBAS AS PARTES.

A Marinha de Guerra do Peru e a Marinha de Guerra do Brasil, dentro do espírito de mútua amizade e tendo em conta a conveniência de promover a mais estreita colaboração entre elas no que concerne ao trânsito e à visita aos portos de navios de guerra de ambos os países em águas fluviais fronteiriças e nas que possam ser acordadas por ambas as Partes,

Manifestam sua concordância em:

1. estabelecer Regras Operacionais entre as Marinhas de Guerra do PERU e do BRASIL sobre o trânsito e visitas de navios de guerra em águas fluviais fronteiriças e nas que possam ser acordadas por ambas as Partes;
2. estabelecer que as Regras Operacionais acordadas na Primeira Reunião do Grupo de Trabalho Misto Peruano-Brasileiro, realizada em Brasília, entre os dias 9 e 13 de abril de 1984, entrarão em vigor 30 dias após a data da assinatura do presente Memorando de Entendimento;
3. estabelecer que as Regras Operacionais vigerão provisoriamente até que o Grupo de Trabalho Misto Peruano-Brasileiro elabore o Acordo Técnico de Navegação definitivo. Essas regras terão o objetivo de proporcionar as melhores condições operacionais aos navios de guerra das Marinhas peruana e brasileira, no quadro das disposições legais vigentes em cada país.

Feito em Brasília, a de agosto de 1984, em dois exemplares originais, nas línguas espanhola e portuguesa.

MINISTRO DA MARINHA DA REPÚBLICA
DO PERU

MINISTRO DE ESTADO DA MARINHA DA
REPÚBLICA FEDERATIVA DO
BRASIL:

REGLAS OPERACIONALES ENTRE LAS MARINAS DE GUERRA DEL PERU Y DEL BRASIL SOBRE EL PASO Y VISITAS DE BUQUES DE GUERRA DE AM BOS PAISES EN AGUAS FLUVIALES FRONTERIZAS Y EN LAS QUE PUE- DAN SER ACORDADAS POR AMBOS PAISES.

La Marina de Guerra del Perú

Y

La Marina del Brasil

ANIMADAS por el deseo de fortalecer los tradiciona- les lazos de amistad existentes entre las dos Marinas;

RECONOCIENDO las ventajas recíprocas resultantes de una reglamentación más flexible y operativa del paso y de las visitas a los puertos de los buques de guerra de cada u no de los dos Países en aguas fluviales fronterizas y en las que puedan ser acordadas por ambas Partes;

CONSIDERANDO el alto grado de confiabilidad de las técnicas modernas en el área de las telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO la conveniencia de propiciar las mejo- res condiciones operacionales a los buques de guerra de las Marinas hermanas, en el marco de las disposiciones legales vigentes en cada País;

Acordaron establecer las siguientes reglas:

REGLA 1

Las presentes Reglas de tránsito y visita a puer- tos serán aplicables, en base a la reciprocidad, a los bu- ques de la Marina de Guerra del Perú, en los trechos brasi- leños del río Amazonas-Solimoes, en toda su extensión has

ta el Océano Atlántico, y en el río Ica-Putumayo; y a los buques de la Marina de Guerra del Brasil, en los trechos peruanos del río Amazonas-Solimoes, hasta alcanzar el puerto fluvial de Iquitos, y en el río Putumayo-Ica, y entrarán en vigor provisionalmente, en tiempo de paz y bajo circunstancias normales.

Lo establecido en las presentes Reglas se ajusta al espíritu de lo acordado por los Gobiernos del Perú y del Brasil en el Protocolo firmado en Lima, el 29 de setiembre de 1876, en lo concerniente a la navegación de buques de guerra en el río Ica-Putumayo.

REGLA 2

Para efecto de las presentes reglas, se entiende por buque de guerra todo buque perteneciente a la Marina de Guerra de una de las Partes que lleve los signos exteriores indicativos de los buques de guerra de su nacionalidad, que esté bajo el comando de un oficial de la Marina de Guerra de una de las Partes, cuyo nombre figure en el correspondiente escalafón de oficiales, o su equivalente, y cuya tripulación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.

REGLA 3

El paso de buques de guerra peruanos en los trechos brasileños de los ríos mencionados en la Regla 1 y de buques de guerra brasileños en los trechos peruanos de los ríos también señalados en dicha Regla, en su condición de aguas interiores, deberá ser precedido de notificación previa.

REGLA 4

La notificación previa a que se refiere la Regla anterior deberá contener las siguientes informaciones:

- a) fecha de entrada y salida del territorio nacional de la otra Parte;
- b) ruta a ser recorrida y destino;
- c) nombres y tipo de los buques;
- d) nombre y grado de los Comandantes;
- e) efectivos de la dotación; y
- f) frecuencias de emisión a emplear.

REGLA 5

La notificación previa de que trata la Regla 3 deberá ser hecha con una anticipación mínima de siete (7) días a la fecha de entrada en territorio de la otra Parte, por el Gobierno del País al que pertenezca el buque.

Para facilitar el proceso de notificación previa, las más altas autoridades de las Marinas de los dos Países en la región amazónica, expedirán las comunicaciones pertinentes, directamente a la autoridad naval correspondiente del otro País.

Las comunicaciones referidas en el párrafo anterior serán efectuadas por télex, radiotelegrafía o telefonía, debidamente autenticadas, siendo los dos últimos medios confirmados por télex con conocimiento de sus respectivas Cancillerías.

REGLA 6

Las visitas oficiales de buques de guerra de cada una de las Partes a los puertos fluviales del otro País, en el

área considerada en la Regla 1, por invitación o a petición de sus Gobiernos, serán objeto de notificación previa, por vía diplomática, a ser ejecutada con la anticipación y en la forma establecida por los dos Países, en sus respectivas legislaciones internas, para visitas a puertos de cada País.

REGLA 7

Las visitas No Oficiales y Operativas de buques de guerra de cada una de las Partes, a los puertos fluviales del otro País, en el área considerada en la Regla 1, serán objeto de notificación previa idéntica a la establecida para el paso, mencionando además la finalidad y carácter que se desee dar a la visita.

REGLA 8

Las visitas de los buques de guerra de cada una de las Partes a los puertos fluviales, y el respectivo tránsito en el área definida por la Regla 1, en territorio de la otra Parte, serán clasificadas como: Oficiales, No Oficiales y Operativas.

Visita Oficial - La visita tendrá carácter oficial cuando el Gobierno de una de las Partes invite a los buques de guerra de la Marina de la otra Parte, o cuando el Gobierno a que pertenezcan los buques de guerra visitantes así lo solicite. La visita tendrá un programa formal, establecido de común acuerdo y se procederá de conformidad con lo establecido en la Regla 6.

Visita No Oficial - La visita tendrá carácter No Oficial cuando la más alta autoridad naval de una de las Partes, con jurisdicción sobre el área, en su notificación previa a

la otra Parte, otorgue formalmente ese carácter. El programa de esa visita considerará solamente los saludos previstos en el Ceremonial Marítimo y las visitas protocolares establecidas por cada una de las Partes en sus legislaciones internas. Para estas visitas se procederá de acuerdo con lo establecido en la Regla 7.

Visita Operativa - La visita tendrá carácter operativo cuando la más alta autoridad naval de una de las Partes, con jurisdicción sobre el área, en su notificación previa a la otra Parte, informe que sus buques de guerra realizarán ejercicios con buques de guerra de la otra Parte, Operaciones de Búsqueda y Salvamento, Cooperación Científica, Sanitaria, Hidrográfica y Oceanográfica. La visita tendrá también ese carácter operativo cuando los buques de guerra comprometidos efectúen transporte de personal y de carga militar como apoyo logístico, o actividades de entrenamiento y/o adiestramiento de sus tripulaciones. Para esta visita se procederá de acuerdo a lo establecido en la Regla 7.

REGLA 9

Queda limitado a tres (3) el número de buques de guerra de cada Parte que podrán permanecer o transitar, simultáneamente, en los trechos de los ríos o puertos fluviales, conforme se define en la Regla 1, en el territorio del otro País.

En casos especiales se podrá permitir el ingreso de un mayor número de buques, previa autorización de las Marineras de Guerra del Perú y del Brasil según corresponda.

REGLA 10

Los buques de guerra de cada Parte, cuando estén navegando en los trechos de los ríos mencionados en la Regla 1,

en territorio del otro País, deberán informar sus posiciones a la más alta autoridad naval de aquel País con jurisdicción sobre el área considerada, de acuerdo con la siguiente secuencia:

- a) al ingresar en aguas interiores del otro País;
- b) diariamente a las 08.00 y a las 20.00 HZ; y
- c) al salir de aguas interiores del otro País.

REGLA 11

La arribada forzosa a puerto, el amarre y el fondeo son autorizados a los buques de guerra de un País en aguas fluviales del otro País, en el área definida en la Regla 1, por motivo de averías, mal tiempo, dificultades de navegación y otras causas de emergencia.

La interrupción del tránsito del buque en las circunstancias mencionadas en esta Regla deberá restringirse al tiempo mínimo necesario al restablecimiento de las condiciones normales de navegación.

Cualquier interrupción, como la prevista en esta Regla, con duración superior al período de 12 horas, deberá ser comunicada a la más alta autoridad naval del otro País, bajo cuya jurisdicción esté el trecho del río considerado.

REGLA 12

Para que sea autorizada cualquier tipo de actividad de los buques de guerra de uno de los dos Países, que no sea la del simple tránsito o visita a puertos en aguas fluviales en territorio del otro País, en el área definida en la Regla 1, el pedido deberá ser formulado con la debida anticipación, a la más alta autoridad naval con jurisdicción sobre el área.

No obstante lo que precede, será permitido efectuar sondeos y emisiones de radar, con el exclusivo fin de tornar segura la navegación del buque.

REGLA 13

La autorización para sobrevuelo del territorio de una de las Partes, en el área definida por la Regla 1, para las aeronaves embarcadas en los buques de guerra de la otra Parte, deberá ser solicitada a la autoridad competente a través de la más alta autoridad naval con jurisdicción sobre el área, con una anticipación mínima de 72 horas.

El pedido de autorización de vuelo deberá contener las siguientes informaciones:

- a) Fecha y hora del inicio y término del vuelo;
- b) Finalidad del vuelo e itinerario a seguir;
- c) Número, tipo y características de las aeronaves;
- d) Número de tripulantes y pasajeros;
- e) Altitud máxima de vuelo;
- f) Indicativo de llamada de las aeronaves;
- g) Tipo de emisión, frecuencia y potencia de salida del equipo de comunicaciones de las aeronaves; y
- h) Tipo de sensores electrónicos de las aeronaves y frecuencias de operación.

Podrá ser efectuado el sobrevuelo de que trata esta regla, sin previa autorización, en situaciones de emergencia, tales como Búsqueda y Salvamento y Evacuación Aeromédica. En estos casos, la notificación del sobrevuelo deberá ser dirigida a la autoridad competente, en el menor tiempo posible después de su ocurrencia, con las debidas aclaraciones.

REGLA 14

Las estaciones de radio de los buques de guerra de ca da uno de los dos Países podrán emitir en forma restringida en cuanto a las frecuencias que se acuerden, cuando estén na vegando en los ríos bajo la jurisdicción del otro País, en el área definida en la Regla 1.

La emisión aquí prevista deberá cesar con ocasión del tránsito de los buques en las proximidades de puertos o ciuda des, exceptuándose las comunicaciones necesarias buque-puerto.

El cese de las emisiones de las estaciones de radio deberá ocurrir también cuando se efectúe arribada forzosa o visita a puerto, en cualquier circunstancia. En este caso, si fuese necesario emitir, deberá obtenerse permiso previo de la más alta autoridad naval con jurisdicción sobre el área consi derada.

REGLA 15

El uso de prácticos por los buques de guerra de uno de los Países no es obligatorio, cuando estén navegando en los trechos de los ríos del otro País, en el área definida en la Regla 1.

De juzgarse necesario el embarque de práctico en los buques de guerra, por una Parte, en las circunstancias aludidas en esta Regla, ese práctico deberá ser nacional del País en cuyo territorio esté ocurriendo el tránsito.

REGLA 16

El tránsito o escala en puertos de buques de guerra de una de las Partes, en misión comercial, en el área defini-

da por la Regla 1, en territorio de la otra Parte, deberá ser precedido de notificación de que el buque se encuentra en mi sión comercial. En este caso no le corresponde el gozo de las regalfas y excepciones normalmente concedidas a los buques de guerra, quedando sujetos a todas las obligaciones impuestas a los buques mercantes por los reglamentos nacionales aplicables, así como, a las disposiciones contenidas en las reglas 10, 13, 14, 15 y 17 que les son aplicables por su condición de buque de guerra.

Tal notificación se efectuará por las más altas autoridades de las Marinas de los dos países, en la región amazónica, directamente a la más alta autoridad naval correspondiente del otro País, con una anticipación mínima de siete (7) días del inicio del fletamiento.

La notificación previa deberá contener las siguientes informaciones:

- a) el nombre y tipo de buque;
- b) nombre y grado del Comandante;
- c) número de tripulantes;
- d) frecuencia de emisión a ser empleada;
- e) el nombre de la compañía fletadora y de sus agentes en el territorio del otro País; y
- f) fecha del inicio y término del fletamiento.

REGLA 17

Los buques de guerra de cada uno de los dos Países, durante la navegación en aguas fluviales, así como durante las visitas a los puertos fluviales del otro País, en el área definida en la Regla 1, quedarán sujetos a lo que disponen estas Reglas y deberán respetar los reglamentos fiscales, portuarios y sanitarios locales del País donde se encuentren.

Cuando se verifiquen infracciones a estas Reglas y/o a los reglamentos citados en el párrafo precedente, la autoridad naval responsable en el área solicitará la corrección de la irregularidad a la Parte infractora, la cual deberá tomar de inmediato las providencias necesarias.

REGLA 18

Cada una de las dos Marinas de Guerra se reserva el derecho de suspender, total o parcialmente, y de manera temporal, las facilidades previstas en estas reglas cuando se presenten condiciones que así lo requieran.

La notificación de suspensión, indicada en el párrafo anterior, se efectuará por cualquiera de las dos Marinas con una anticipación razonable, con conocimiento de sus respectivas Cancillerías.

REGLA 19

En todo aquello no previsto por las presentes Reglas, serán de aplicación las reglamentaciones nacionales, vigentes sobre la materia, de cada uno de los dos Países.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las presentes reglas entrarán en vigencia a los treinta días contados a partir de la fecha de su firma

